

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Primas»	Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Primas»	
Subgrupo II.—Auxiliares de oficina				Subgrupo II.—Peonaje				
Categoría primera y especial.	Telefonista de 1. ^a especial.	84.480	2.250.—	Primera categoría.	Encargado de Peones.	70.080	2.100.—	
	Telefonista de 1. ^a	82.880	2.000.—					
	Encargado de Almacén. Encargado de Lectores. Encargado de Cobradores.	81.280	2.550.—	Segunda categoría.	Peón especialista Guarda.	68.480	1.950.—	
	Conserje. Encargado de Economato. Encargado de Residencia.	78.080	2.000.—					
	Telefonista de 2. ^a Telefonista de 3. ^a	73.280 66.880	1.825.— 1.825.—	Tercera categoría.	Peón.	65.280	1.825.—	
	Lector. Cobrador. Agente especializado.	76.480	2.475.—					
Segunda categoría.	Almacenero. Lítero.	76.480	1.825.—	GRUPO IV —PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS				
	Ordenanza.	74.880	2.200.—	Practicante de 1. ^a Maestro Director.		90.880	4.000.—	
Tercera categoría.	Dependiente de Economato. Portero. Enfermero. Camarera. Vigilante de Oficina.	71.680	1.825.—	Practicante de 2. ^a Maestro de 1. ^a		89.280	3.000.—	
	Vigilante de Almacén u Obra.	65.280	1.825.—	Practicante de 3. ^a Maestro de 2. ^a		87.680	2.750.—	
	PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES				Aspirante.		68.400	1.825.—
					Personal femenino de Limpieza.		65.280	1.825.—
GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO				Botones de 18 y 17 años.		48.320	760.41	
Subgrupo I.—Profesionales de oficio				Botones de 14 y 15 años.		24.960	760.41	
Primera categoría.	Encargado de Taller. Capataz de Oficio. Contramaestre. Operador de 1. ^a especial. Montador electricista. Montador mecánico.	81.280	2.550.—	Aprendiz de cuarto año.		40.320	1.547.89	
	Oficios especiales:			Aprendiz de tercer año.		40.320	1.285.41	
Segunda categoría.	A			Aprendiz de segundo año.		24.960	1.022.91	
	Oficial de 1. ^a especial. Operador de 1. ^a	79.680	2.475.—	Aprendiz de primer año.		24.960	760.41	
	Operador de 2. ^a Ayudante operación de 1. ^a Empalmador cable de 1. ^a Inst. líneas y redes de 1. ^a Bobinador de 1. ^a Revisor contadores de 1. ^a	78.080	2.400.—					
	B							
	Operador de 3. ^a Ayudante operación de 2. ^a Empalmador cables 2. ^a Inst. línea y redes de 2. ^a Bobinador de 2. ^a Revisor contadores de 2. ^a	74.880	2.250.—					
	Oficios clásicos:							
	A							
	Oficial de 1. ^a especial. Oficial de 1. ^a	79.680 78.080	2.475.— 2.400.—					
	B							
	Oficial de 2. ^a	74.880	2.250.—					
Tercera categoría.	Ayudantes u Oficiales de 3. ^a Ayudante operación de 3. ^a	70.080	2.100.—					

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.».

I.imo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores suscrito en 29 de abril de 1971, y Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 5 de junio de 1971 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre,

Esta Dirección general resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.».

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

I.imo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AEG IBERICA DE ELECTRICIDAD, S. A.»

Artículo 1.º Ambito territorial.—El ámbito de este Convenio, de acuerdo con lo determinado en el apartado d) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en los números 1.º y 3.º del artículo 7.º de la Orden de 22 de julio de 1958, se concreta a la Empresa «AEG Iberica de Electricidad, S. A.», afectando a sus centros de trabajo enclavados en toda España, con excepción de las fábricas de Tarrasa y Rubí (Barcelona) y talleres de Batalla del Salado, 34 (Madrid), todos los cuales se regirán por Convenios propios.

Art. 2.º Ambito personal.—El presente Convenio se aplicará durante el periodo de duración a la totalidad del personal encuadrado en los grupos técnico, administrativo, subalterno y obrero que pertenezcan a los centros de trabajo a que afecta según el artículo anterior, tanto los que se hallen prestando servicio activo en la actualidad como los que ingresen durante la vigencia del Convenio.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los efectos económicos del mismo se aplicarán desde 1 de enero de 1971.

El periodo inicial de este Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1972, entendiéndose prorrogable después de año en año, salvo que medie denuncia expresa del mismo dentro del plazo mínimo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que por los Organismos oficiales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no sea aprobado alguno de los puntos del Convenio, desvirtuándose fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio nulo y sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 5.º Compensación de mejoras.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán compensables, hasta donde alcance, con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre el mínimo reglamentario viniese en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas comisiones y pagas extraordinarias de cualquier índole aunque sus módulos adopten la apariencia de primas o tantos por ciento de la producción y facturación y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a convenio particular, pacto de cualquier clase, aplicación de índices de coste de vida, contrato individual, uso o costumbre u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos estén preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plus de transporte. Las disposiciones oficiales futuras que supongan modificación económica en todos o algunos de los conceptos aquí regulados solamente tendrán eficacia práctica al, sumados a los vigentes, conforme al Convenio, superasen a éste, global y anualmente considerados. Por el contrario, y si así no ocurriera, se considerarán absorbibles por las mejoras establecidas en este Convenio.

Art. 6.º Garantía personal.—Las situaciones personales que con carácter global superen a las pactadas serán respetadas, manteniéndose estrictamente para cada persona.

Art. 7.º Categorías profesionales.—Se mantendrán en vigor las mismas de la actual Ordenanza de trabajo para la Industria Siderometalúrgica, sin perjuicio del derecho que asiste a la Empresa de crear categorías no previstas en aquella Ordenanza.

Art. 8.º Ingresos.—Las admisiones del personal, realizadas de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán he-

chas a título de prueba, variable según los periodos señalados en la siguiente escala:

Técnicos titulados	Seis meses.
Técnicos no titulados	Dos meses.
Administrativos	Un mes.
Subalternos	Un mes.
Profesionales de oficio	Un mes.
Aprendices	Un mes.
Peones, especialistas y pinches ...	Quince días.

Art. 9.º Ascensos.—Los ascensos del personal se regularán de acuerdo con la Ordenanza de trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 10. Antiguiedad.—Los premios por antigüedad que correspondan percibir al personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza de trabajo para la Industria Siderometalúrgica, se calcularán sobre el importe de la columna «total» de las tablas de retribuciones que figuran en la norma de obligado cumplimiento aprobado por resolución de la Dirección General de Trabajo en 8 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 16), sin perjuicio de su adaptación a los salarios mínimos que se impongan oficialmente, si en las disposiciones reguladoras de los mismos así se dispusiera y hasta tanto que calculados sobre esas cifras no superen los que correspondería estimándolos sobre los del «total» de la norma precitada.

Art. 11. Jornada.—La jornada legal de trabajo para los centros a que se refiere este Convenio será la que cada uno viniera obligado a realizar al 31 de diciembre de 1968.

Sin embargo, durante la vigencia del mismo y con carácter provisional, se establece una jornada continuada, de ocho a quince horas, todos los días laborables, incluso los sábados y el periodo correspondiente a la jornada reducida de verano.

Estando esta jornada provisional calculada en cómputo anual, la Empresa podrá disponer lo necesario para que sea exigida la entrada al trabajo con estricta puntualidad, sin márgenes de ninguna clase.

También durante la vigencia del Convenio podrá acordarse otra jornada continuada con sábados libres, previa conformidad de ambas partes.

Quedará exceptuado de las jornadas continuadas el personal relacionado directamente con los clientes.

Art. 12. Horas extraordinarias.—El abono de las horas extraordinarias se calculará de acuerdo con las disposiciones vigentes en esta materia, aplicando las cuantías de recargos que señala la Ordenanza de trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 13. Vacaciones.—Con respeto de los derechos adquiridos, los productores disfrutaran una vacación anual retribuida de acuerdo con la siguiente escala:

Antigüedad	Días naturales
De 1 a 5 años	21
De 5 a 10 años	24
De 10 a 15 años	28
De 15 a 40 años	30
Más de 40 años	35

El personal de nuevo ingreso que no haya cumplido un año de servicios cuando disfrute sus vacaciones, tendrá la parte proporcional de éstas que le corresponda.

Art. 14. Retribuciones.—Los salarios del personal obrero que no estén sujetos a incentivos y cuyo trabajo no haya sido objeto de medición serán los siguientes:

Categoría	Base diario	Plus	Total	Importe de cada quinquenio
Oficial 1.ª	159	66	225	7,20
Oficial 2.ª	152	58	210	6,80
Oficial 3.ª	145	55	200	6,40
Especialista	143	47	190	6,30
Mozo especialista de Almacén	143	47	190	6,30
Peón	136	44	180	5,90
Aprendiz de 4.º año	84	76	160	—
Aprendiz de 3.º año	84	56	140	—
Aprendiz de 2.º año	52	68	120	—
Aprendiz de 1.º año	52	38	90	—

Todo el personal obrero, excepto Aprendices y Pinches que no trabajen con sistema de incentivo, sea a la producción, sea por valoración de méritos u otros analogos, percibirá por cada día efectivamente trabajado, además del total diario, las cantidades que por carencia de incentivos se establecen a continuación:

	Pesetas
Oficial de 1. ^a	24
Oficial de 2. ^a	23

	Pesetas
Oficial de 3. ^a	22
Especialistas	21
Peón	20

Dicha carencia de incentivo tendrá el carácter de absorbible por las mejoras retributivas que los trabajadores obtuviesen a partir del momento en que su actividad quedase sometida a un sistema de trabajo con incentivo.

Las retribuciones de los restantes grupos de personal serán las siguientes:

PERSONAL SUBALTERNO

Categoría	Base mensual	Plus	Total	Importe de cada quinquenio
Listero	4.490	1.910	6.400	221
Almacenero	4.410	1.790	6.200	214
Chófer turismo	4.660	2.140	6.800	236
Chófer camión	4.770	2.230	7.000	245
Vigilante	4.120	1.880	6.000	210
Ordenanza	4.080	1.920	6.000	210
Portero	4.080	1.920	6.000	210

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Categoría	Base mensual	Plus	Total	Importe de cada quinquenio
Jefe de 1. ^a	6.870	3.930	10.800	367
Jefe de 2. ^a	6.160	3.340	9.500	328
Oficial de 1. ^a y Viajante	5.470	2.530	8.000	274
Oficial de 2. ^a	5.000	2.000	7.000	238
Auxiliar administrativo	4.430	1.770	6.200	216
Aspirante de 17 años	2.520	2.480	5.000	—
Aspirante de 16 años	2.520	1.780	4.300	—
Aspirante de 15 años	1.560	2.040	3.600	—
Aspirante de 14 años	1.560	1.240	2.800	—

PERSONAL TÉCNICO

Categoría	Base mensual	Plus	Total	Importe de cada quinquenio
Ingeniero y Licenciado	8.580	6.410	15.000	516
Ingenieros técnicos y Peritos	7.540	6.160	13.700	472
Maestro Industrial	5.970	4.030	10.000	313
Maestro de Taller	5.800	3.400	9.000	305
Maestro de 2. ^a	5.430	3.170	8.600	294
Delineante Projectista	6.310	3.490	9.800	340
Delineante de 1. ^a	5.470	2.530	8.000	275
Delineante de 2. ^a	5.000	2.000	7.000	238
Encargado	4.630	2.870	7.500	249
Calcedor	4.430	1.770	6.200	216
Reproductor y Archivero de planos	4.080	2.120	6.200	216
Jefe de Organización de 1. ^a	6.310	4.290	10.600	367
Jefe de Organización de 2. ^a	6.160	3.340	9.500	328
Técnico de Organización de 1. ^a	5.470	2.530	8.000	274
Técnico de Organización de 2. ^a	5.000	2.000	7.000	238
Auxiliar de Organización	4.730	1.470	6.200	216

Art. 15. *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*—El personal percibirá el año 1971 veinticinco días de gratificación en la primera fiesta y un mes en la segunda. El año 1972, un mes en cada una de las fiestas.

El importe de las gratificaciones se calculará sobre el salario real que percibe el productor, incluyendo la prima por carencia de incentivo mientras ésta persista.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado en proporción al tiempo efectivamente trabajado, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, Servicio Militar y accidentes de trabajo.

Art. 16. *Premio de vinculación a la Empresa.*—Los productores percibirán una gratificación del importe de una o tres mensualidades, calculadas sobre el salario real, al cumplir, respectivamente, veinticinco o cuarenta años de servicios.

Art. 17. *Jubilaciones.*—La Empresa estudiará con la parte social la posibilidad de establecer un sistema de jubilación con la cooperación de los trabajadores y para los productores mayores de sesenta y cinco años, con un determinado número de años de servicio, mediante una compensación económica que consista en un pago único o en una parte proporcional que se fije para aminorar la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad Laboral y los salarios reales, con pérdida de los mencionados beneficios en el caso de que la jubilación sea propuesta por la Empresa y no aceptada por el trabajador.

Art. 18. *Viudedad.*—La Empresa concertará exclusivamente a su cargo un subsidio de viudedad para los trabajadores varones que suponga la entrega de un capital proporcionado al sueldo total del productor a favor de la viuda, y en defecto de ésta porque haya fallecido durante la vigencia del subsidio.

a favor de las personas que se indican seguidamente y por el mismo orden que se mencionan: Descendientes y ascendientes...

También alcanzará el subsidio en las mismas condiciones a las trabajadoras casadas cuyos esposos estén incapacitados...

Este subsidio continuará para el que venga comprendido en él, cuando pase a la situación de jubilado, si bien se mantendrá a este personal la escala que rija en el momento de su jubilación.

Si como consecuencia de accidente o enfermedad, el asegurado quedase incapacitado total y permanentemente antes de cumplir el mismo la edad de setenta años, se hará efectivo el capital al propio asegurado quedando extinguida la garantía para caso de muerte del mismo.

Si el fallecimiento sobreviene a consecuencia de accidente antes de los setenta años de edad se hará efectivo un capital igual al doble del garantizado por muerte natural.

La cuantía del capital se aumentará para los trabajadores en activo a los que afecte este subsidio a partir del 11 de abril próximo, quedando desde esta última fecha establecida la siguiente escala:

Table with 2 columns: Sueldo mensual and Capital Pesetas. Rows include: Hasta 8.000 pesetas (160.000), De 8.001 a 10.000 pesetas (200.000), De 10.001 a 15.000 pesetas (300.000), De 15.001 a 20.000 pesetas (350.000), Más de 20.000 pesetas (Una anualidad con un mínimo de 350.000 ptas.).

Los conceptos que a estos efectos se estimarán para calcular el sueldo serán: Para empleados, la suma del sueldo base, quinquenios, plus de convenio y voluntario mensual; para obreros, salario de valoración, quinquenios y una cifra equivalente a la que correspondiera a su categoría profesional por carencia de incentivos...

La escala de sueldos y los capitales que corresponden al personal en activo con arreglo a las cifras que se consignan anteriormente, surtirán efecto desde 11 de abril de 1971, de acuerdo con los salarios que se perciban en esta última fecha.

Las regularizaciones conforme a la escala ya en vigor se efectuarán también el 11 de abril de cada año, permaneciendo invariables durante el resto del mismo las cifras de capital que resulten aplicables en dicha fecha, aun cuando mientras tanto se produzcan variaciones en las retribuciones.

Art. 19. Prendas de trabajo.—La Empresa dará por año a todo el personal a que correspondía, conforme a la legislación vigente, dos batas o dos monos cada año, haciéndose la entrega de estas prendas de una sola vez.

Art. 20. Repercusión en precios.—Las partes que han intervenido en este Convenio consideran que su aplicación no implica repercusión en el precio de los productos elaborados por la Empresa.

Art. 21. Comisión mixta.—Para interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio se crea una Comisión mixta, que se compondrá del Presidente y cuatro Vocales —dos representantes por cada una de las partes deliberadoras del Convenio, económica y social, respectivamente— designados por la Comisión Deliberadora de este último entre sus miembros respectivos.

El Presidente de la Comisión será el Presidente del Sindicato Nacional del Metal o la persona en quien éste delegue.

La Comisión designada dictará informe razonado en cada caso en el plazo más breve posible.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.603, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de julio de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.603, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Mi-

nisterio de 8 de julio de 1966, se ha dictado con fecha 21 de abril de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria de 8 de julio de 1966, que al ratificar las Resoluciones de la Dirección General de la Energía de 2 de diciembre de 1964 y la de la Delegación de Industria en Córdoba de 21 de enero anterior, mantuvo la improcedencia de la aportación económica que interesaba la parte recurrente para atender a las exigencias del suministro de las nuevas viviendas que la «Entidad Cicusa» estaba construyendo en esa ciudad, pudiendo sólo cobrarse a cada usuario de las mismas, al solicitar dicho suministro, las cantidades que en concepto de derecho de acometida otorga el apartado a) del artículo tercero del Decreto de 17 de marzo de 1959, debemos declarar y declaramos válida y subsistente tal resolución administrativa como conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.703, promovido por «Vilarrasa, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 13 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.703, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Vilarrasa, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 13 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 19 de mayo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de «Vilarrasa, S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida, dictada por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, en funciones delegadas, el 13 de julio de 1965, a virtud de la cual se autorizó la inscripción en dicho Registro del modelo de utilidad número 109.027, solicitado por doña Josefa Jiménez Leonet, residente en Hentería, consistente en una «plafueta para el revestimiento de paredes» de las características que se expresan en la Memoria que a tal efecto se acompaña; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.876, promovido por «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A., Ibyss», contra resolución de este Ministerio de 15 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.876, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A., Ibyss», contra resolución de este Ministerio de 15 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 27 de abril de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el «Instituto de Biología y Sueroterapia, Sociedad Anónima, Ibyss», contra el acuerdo del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 15 de julio